

AÑO DE 1865.

## NACIMIENTOS.

Anunciamento de

PARTIDO JUDICIAL DE

PROVINCIA DE LOGROÑO.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Administración local.—Negociado 5.<sup>o</sup>

Como la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias no fija de una manera expresa el momento en que ha de considerarse que cesan legalmente en su ejercicio los Diputados provinciales que deben dejar de serlo en cada renovación, S. M. tuvo por conveniente disponer se consultase acerca de este punto al Consejo de Estado en pleno, con el fin de resolver con el mayor acierto las dificultades que pudieran ofrecerse en la práctica, y este alto Cuerpo; en 22 de Noviembre último, emitió el dictámen siguiente:

«Exmo. Sr.: En Real orden de 13 de este mes se previene al Consejo que emita su parecer acerca del momento en que debe considerarse que cesan legalmente en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales que han de dejar de serlo en cada renovación bienal de las Diputaciones, porque guardando silencio sobre este punto la ley de 25 de Setiembre de 1863, se cree que si no se fija la verdadera interpretación, podrán ofrecerse dudas y ocurrir consultas de los Gobernadores de provincia.

Con tal objeto es necesario establecer, según se indica en la misma Real orden, si el cargo de diputado provincial concluye legalmente al hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones; más el Consejo entiende que ninguno de estos actos determina la época en que ha de considerarse finalizado el cometido de los Vocales de las Diputaciones que deben cesar en el desempeño de su cargo cuando haya transcurrido el periodo señalado por la ley.

Según lo que esta prescribe dura el mismo cargo cuatro años, renovándose por mitad ea a dos, y en la primera elección después de la general, esto es, en la que acaba de verificar eó se está verificando, se han debido sortear la mitad de los Diputados que van a suemplazarse.

Son, pues, las Diputaciones cuerpos permanentes sujetos á renovación parcial en plazos fijos, y de consiguiente el cometido de sus individuos termina en fin de los años en que debe renovarse la mitad á que cada uno corresponda; esto es, concretándose á la época presente, los Diputados actuales comprendidos en la mitad que ha de salir en virtud de las elecciones, objeto de la última convocatoria, perderán su carácter actual en 31 de Diciembre próximo.

No cabe paridad respecto de este punto entre el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales. La convocatoria para las elecciones de Diputados a Cortes supone siempre la disolución del Congreso, y por tanto, en el momento de publicada aquella, termina el mandato de los individuos que componen el mismo Congreso; mientras que las Diputaciones provinciales no se disuelven sino en casos extraordinarios previstos en el artículo 49 de la ley que no son objeto de la presente consulta.

Si se considerase concluido el cargo de los Diputados provinciales desde el momento de hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones, resultaría que, ó no podrían reunirse las Diputaciones provinciales, una vez realizado cualquiera de aquellos actos hasta el año siguiente, ó habían de considerarse constituidas cuando solo las formaran la mitad de los individuos que deben componerlas; siendo válidos los acuerdos ea que estuvieran presentes la mitad de aquella mitad más uno de los Diputados, ateniéndose al art. 40 de la ley, ó sería necesario anticipar la posesión de los nuevamente electos para contemplar las Corporaciones.

Ninguna de estas soluciones parece legal al Consejo; y es de tener en cuenta que á cualquiera de ellas habría que acudir hoy mismo si se considerase terminada la misión de los Diputados que han de renovarse; puesto que acaban de hacerse, ó están haciendo las elecciones, y se hallan convocadas las Diputaciones á su segunda reunión ordinaria en el corriente año.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, opina el Consejo que el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último dia del año en que concluyen los dos, á cuya terminación ha de renovarse la mitad de la Diputación á que cada uno de ellos corresponda.

Pero como quiera que ántes de resolverse sobre la preinscripción consulta, algu-

nos Gobernadores fundados en los artículos 34 y 52 de la ya expresada ley de 25 de Setiembre de 1863, preguntarán si debían ser citados á la reunión ordinaria convocada para el dia 10 del corriente los Diputados provinciales nuevamente electos, ó qué resolución habían de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su

examen y aprobación; S. M., estimando graves los conflictos á que pudieran dar lugar estas dudas, creyó conveniente oír de nuevo al Consejo de Estado acerca de los extremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada corporación con fecha 29 de Noviembre próximo pasado ha informado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: En Real orden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los dos extremos siguientes:

1.<sup>o</sup> Si los diputados provinciales nuevamente electos no podrán hacer uso del acta de su respectiva elección hasta el dia 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea disculda y aprobada, sin perjuicio de apazar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2. Si en el caso de deberla presentar desde luego podrán asistir á las secciones, conforme á lo prescrito en el art. 52 (de la ley de 25 de Setiembre de 1863), y si á la vez habrán de intervenir en la discusión y aprobación de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de Diciembre.

En 22 de este mismo mes, y á consecuencia de lo que se le ordenó en Real orden del 15, manifestó á V. E. el Consejo que en su opinión el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último dia del año en que concluyen los dos, á cuya terminación ha de renovarse la mitad de la Diputación á que cada uno de ellos corresponda.

De aquí infiere V. E. con razon que los Diputados que deben dejar de serlo en la presente renovación deberán ser convocados á la reunión ordinaria que comienza el 10 del próximo Diciembre, y que asistirán á ella hasta el 31 del expresado mes, en que segun aquella opinión deberá darse por terminado legalmente su mandato; mas como algunos Gobernadores,

apoyándose en los artículos 34 y 52 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, entienden que debiesen convocados á esa reunión los nuevamente electos, y estos á su vez, fundándose en el propio art. 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creído grave y necesario adoptar una resolución práctica que evite cuestiones y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado oportu-

nooir al Consejo sobre los puntos indicados.

Para cumplir este Cuerpo la voluntad de S. M., expondrá desde luego á V. E. que segun entiende el art. 34 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, sino de imposible ejecución en el mismo.

Dice así:

La apertura de cada reunión de la Diputación provincial se hará siempre llevando el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos que no lo hubieren prestado.

No prescribe, pues, este artículo que se empiece toda reunión por el examen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya admitidos, que no lo hubieren prestado, y cuya admisión no pueda menos de ser anterior á la misma reunión. Los Diputados nuevamente elegidos no están admitidos, y de consiguiente no pueden prestar juramento como se pretende.

El art. 51 prescribió que en la primera sesión que celebrará la Diputación elegida en cumplimiento de la ley, presentarán los Diputados elegidos las copias de las actas de su elección con lo demás que en el mismo puede verse y el 52 es textualmente como sigue:

«Lo prescrito en el artículo anterior tendrá lugar cuando se verifique la renovación bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdos tendrán voz y voto así los Diputados que continúen en la Diputación por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos &c.

De aquí se infiere rectamente que la presentación de las actas, se ha de realizar cuando se verifique la renovación bienal; y como esta no puede tener efecto hasta 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, pues las elecciones son únicamente actos preparatorios para constituir en su dia la Corporación, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entregar sus actas en la reunión que va á principiar en 10 de Diciembre próximo, y que en el examen de estas, cuando sea oportuno hacerlo, no pueden tomar parte los Diputados que ha correspondido salir, porque ya han perdido aquel carácter y además están implícitamente excluidos de entender en él por el mismo art. 52.

En conclusión, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente elegidos no pueden hacer uso de sus actas hasta el 1.<sup>o</sup> de Enero próximo.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con ambos dictámenes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Enterada la REINA (Q. D. G.) de que algunas Diputaciones provinciales, desconociendo ú olvidando el espíritu del art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 Para el gobierno y administracion de las Provincias, habían introducido la práctica de celebrar con ciertos intervalos de tiempo las sesiones que estimaban necesarias para el despacho de los asuntos que deben resolver en cada reunion legal, tuvo por conveniente se consultase al Consejo de Estado en pleno acerca de este punto, á fin de dictar con mayor acierto una resolucion general que fijase de una vez, respecto del mismo, la verdadera inteligencia de la ley.

Visto el informe emitido por aquel alto Cuerpo:

Considerando que las Diputaciones provinciales, por su carácter colectivo y por la índole puramente administrativa de sus atribuciones, solo deben reuirse en las épocas necesarias para resolver los asuntos sometidos á su deliberacion, épocas que la ley ha tenido en cuenta al disponer celebren en cada año dos reuniones periódicas y al autorizar á los Gobernadores para convocar las extraordinarias que reclame el buen servicio:

Considerando que la práctica de que se trata, sobre entorpecer el pronto despacho de los negocios, ofrece el grave inconveniente de que vengan á tener en ellos mayor intervencion los Diputados de las capitales de las provincias, á los cuales es más fácil la asistencia:

Considerando, por último, que con ese sistema de sesiones no consecutivas se interrumpe la reunión legal, viniendo á celebrarse, no una, sino una serie de reuniones, lo cual es contrario á la ley:

S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales para el despacho de los asuntos de su conocimiento se verifiquen en días hábiles consecutivos.

2.º Que cuando una Diputación interrumpa sus sesiones no pueda volver a reunirse sin que preceda nueva convocatoria, teniéndose en caso contrario por ilegal la que celebren y por nulo cuanto en ellas se acuerde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ya mencionada ley de 25 de Setiembre de 1863.

De Real órden lo digo á V. S. para su  
inteligencia y exacto cumplimiento. Dio  
guarde á V. S. muchos años. Madrid  
de Diciembre de 1865.—Posada Herrera  
—Sr. Gobernador de la provincia de...

**GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.  
SECCION DE ESTADÍSTICA.**

# NACIMIENTOS.

**PROVINCIA DE LOGROÑO. PARTIDO JUDICIAL DE**

## **Ayuntamiento de**

ESTADO numérico de los bautismos celebrados en las parroquias de la jurisdicción de este Ayuntamiento,  
durante el corriente año.

PARROQUIAS.	HIJOS.						TOTAL de ambas clases:
	De legitimo matrimonio.			Fuera de matrimonio			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
<b>TOTALES.</b>							
<b>Nacieron muertos.</b>							
<b>PARTOS DOBLES.</b>							
<b>Nacidos.</b>							
<b>MESES.</b>	Varones.	Hembras.	TOTAL.	MESES.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Enero.				Julio.			
Febrero.				Agosto.			
Marzo.				Setiembre.			
Abril.				Octubre.			
Mayo.				Noviembre.			
Junio.				Diciembre.			
<b>ESTADO numérico de los niños que han nacido muertos y de los que, naciendo vivos, fallecieron sin llegar á ser bautizados, durante dicho trimestre.</b>	<b>Nacieron vivos y fallecieron antes de ser bautizados.</b>						<b>TOTAL.</b>
<b>ESTADO numérico de los alumbramientos dobles y triples ocurridos durante el referido trimestre.</b>	<b>PARTOS TRIPLES.</b>						<b>TOTAL.</b>
<b>NACIDOS EN CADA MES DEL AÑO.</b>	<b>Nacidos.</b>						

[La importancia y urgencia de este ser]

La importancia y utilidad de este servicio me obliga á recomendarlo muy eficazmente á los mencionados Alcalde, bajo el concepto de que á todos los que par-

el concepto de que á todos los que par el plazo referido no cumplieren con lo qu dejó mandado, les exigiré la responsabili dad correspondiente. Logroño 28 de Di ciembre de 1865.—El Gobernador acci dental, *Juan Bautista de la Plaza.*

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

ESTADO numérico de las defunciones ocurridas en las parroquias de este Ayuntamiento

del corriente año.

SEGUROS A PRIMA Fija.

Cada año

de 1000000

en la Corte Suprema

y el Poder Ejecutivo

de la Provincia

que se paga

a los seguros

que se paga

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

LA REPARADORA.

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA DE  
SEGUROS Á PRIMA FIJA,  
CONOCIDA POR  
LA RAZON SOCIAL  
GALAN ALONSO,

*La porte Callejo y Compañía.  
Garantia social, 2.500,000 rs.*

ESTADO numérico de los matrimonios celebrados en las parroquias de la jurisdicción de este Ayuntamiento durante el corriente año.

TOTAL  
PARROQUIAS.

MATRIMONIOS DE

SOLTERO CON

VIUDO CON

Total.

Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.

Totales.

MATRIMONIOS

El mismo estado clasificado según la edad de los contrayentes.

TOTAL

VARONES.

HEMBRAS.

TOTAL

de ambas clases.

De 15 a 25. De 25 a 35. De 35 a 50. más de 50.

TOTAL.

De 15 a 25. De 25 a 35. De 35 a 50. más de 50.

TOTAL.

De los contrayentes clasificados en el estado anterior son de

PRIMERAS NUPCIAS.

SEGUNDAS NUPCIAS.

TERCERAS Ó MAS NUPCIAS.

TOTAL  
general.

Varones. Hembras. TOTAL.

Varones. Hembras. TOTAL.

Varones. Hembras. TOTAL.

Y han firmado sus contratos matrimoniales.

HOLILION DE LOS MATRIMONIOS

Varones.

Hembras.

TOTAL

de  
ambasclases.

TOTAL

Hembras.

MESES EN QUE HAN OCURRIDO LOS MATRIMONIOS.

MESES.

MATRIMONIOS.

MESES.

MATRIMONIOS.

Enero.

Julio.

Febrero.

Agosto.

Marzo.

Setiembre.

Abrel.

Octubre.

Mayo.

Noviembre.

Junio.

Diciembre.

Año Tercero.

EL OMNIBUS.

ALMANAQUE LITERARIO COMICO-BURLESCO

PARA 1866,

ESCRITO POR NUESTROS PRIMEROS  
LITERARIOS.

Quien quiera no sentir penas  
Hallarse libre de males,  
Venga, y gástese TRES RÉALES  
Por mis páginas amenas.

Se halla de venta en la Redaccion de este  
Boletín oficial al precio de 3 rs.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.

Por 40 fanegas de tierra sembradas en cada año, de trigo, Cebada, Centeno, garrova y avena durante su permanencia en la tierra ó en las eras de pan trillar, ó lo que es lo mismo hasta que se estroje en los graneros. . . . 400 rs.

Por 24 fanegas sembradas anualmente de las propias siembras que se calcula como cultivo á cada yunta de la raza caballar ó asnal, aseguradas como los anteriores. . . . . 250 rs.

Por 20 fanegas de tierra sembradas anualmente de las mismas siembras y que se calculan á cada yunta de bueyes ó vacas. 200 rs.

No se admitirán al seguro las cosechas si no se incluyen en dicho seguro todos los ganados pertenecientes á las tierras que se traten de asegurar.

Las personas que deseen suscribirse podrán dirigirse á D. José Pérez, calle del Cristo, núm. 15 en esta Capital, en donde se darán las correspondientes explicaciones, y prospectos, gratis.

Logroño 25 de Octubre de 1865.

ANUNCIO DE LOGROÑO

ESTADO DE LOGROÑO